

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY Nº 4155/2022-CR, LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA EL ACCESO AL SERVICIO DE INTERNET EN TODO EL PERÚ
FECHA	:	23 de febrero de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA DE TARIFAS	CYNTHIA CASTILLO
	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS	RUBÉN GUARDAMINO
	ABOGADO ESPECIALISTA TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	ALBERTO AREQUIPEÑO
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4155/2022-CR, que propone declarar de interés nacional y necesidad pública el acceso al servicio de Internet en todo el Perú.

II. ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2023, el Congresista de la República Segundo Teodomiro Quiroz Barboza presentó el Proyecto de Ley N° 4155/2022-CR, que propone una “Ley que declara de interés nacional y necesidad pública el acceso al servicio de internet en todo el Perú”, (en adelante, el Proyecto de Ley).

Mediante Oficio N° 1197-2022-2023-CTC-DC-DGP/CR, recibido el 7 de febrero de 2023, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, señor Luis Ángel Aragón Carreño, solicitó a este Organismo emitir opinión institucional respecto del citado Proyecto de Ley.

III. ANÁLISIS

3.1. Respetto al objeto del Proyecto de Ley

La fórmula legislativa se encuentra consignada bajo los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto promover e incentivar el acceso a Internet en todo el Perú, particularmente en las zonas más alejadas y vulnerables del territorio nacional.”

Al respecto, si bien coincidimos con la finalidad de la iniciativa legislativa formulada por el Congreso de la República, se debe señalar que, en el ordenamiento jurídico sectorial vigente, ya existen instrumentos jurídicos que comparten el propósito del Artículo 1 del Proyecto de Ley, tal como se detalla a continuación:

- (i) Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.- Cuyo objeto es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento.

Así, el artículo 2 de dicha Ley, dispone que el Estado promueve la Banda Ancha y su aprovechamiento por parte de toda persona, como medio que coadyuva al efectivo ejercicio de sus derechos a la educación, salud y trabajo, y a sus libertades de información, expresión, opinión, empresa y comercio, reconocidos constitucionalmente, siendo que para tal fin – acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma Ley -, se dispuso la construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) que integre a todas las capitales de las provincias del país



y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha y su masificación en todo el territorio nacional.

- (ii) Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones. - En virtud al artículo 12 se creó el Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL) que sirve exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares de preferente interés social y prevé que pueda financiar también redes de transporte de telecomunicaciones.
- (iii) Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. - El artículo 9 prevé el Principio de servicio con equidad en virtud al cual, mediante el acceso universal, se promueve la integración de los lugares más de los centros urbanos, así como de las áreas rurales y lugares de preferente interés social, disponiendo además que el acceso universal, se promueve y financia mediante el FITEL (Fondo de Inversión de las Telecomunicaciones).

Adicionalmente, el artículo 12 de la misma norma, dispone que el MTC promueve y desarrolla proyectos de telecomunicaciones, incluyendo proyectos piloto, especialmente aquellos dirigidos a cumplir con los fines del acceso universal y que tengan como finalidad impulsar el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) y el desarrollo de la Sociedad Global de la Información y el Conocimiento.

- (iv) Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, Reglamento de la Ley 29904.- El artículo 7 de la Ley N° 29904 facultó al FITEL¹ a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de Banda Ancha a nivel distrital.
- (v) Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones.- En el artículo 5 se establece que el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL tiene como objetivo la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional, y en coordinación con las entidades públicas, en el marco de sus competencias y bajo los lineamientos que apliquen.

Cabe indicar, que el artículo 6 del citado Decreto Supremo N° 018-2018-MTC establece que el ámbito de intervención del PRONATEL es de alcance nacional, especialmente en áreas rurales y lugares de preferente interés social. Asimismo, en virtud, al artículo 8 de la citada norma, se dispone que el PRONATEL tiene, entre otras, la función de administrar el FITEL.

¹ Actualmente, PRONATEL.

- (vi) Ley N° 31207, Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de Internet a favor de los usuarios. - Mediante el cual, en su artículo 5, se dispone que el Estado, como promotor de la inversión pública y privada, debe facilitar las condiciones básicas para el desarrollo de infraestructura que coadyuven al buen funcionamiento de los servicios de internet, priorizando las zonas rurales, zonas de fronteras y comunidades indígenas.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), a través del PRONATEL, es el ente encargado de fortalecer el acceso inmediato y oportuno de los servicios de comunicaciones para zonas de pobreza y extrema pobreza.

En ese sentido, este Organismo Regulador recomienda considerar previamente el alcance de los instrumentos jurídicos sectoriales vigentes, a fin de evaluar la necesidad de la emisión del Proyecto de Ley bajo comentarios.

Asimismo, corresponde tener en cuenta que en el marco de la resolución del Contrato de Concesión de la “Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro” se ha formado un Grupo de Trabajo Sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones² que tiene como función, entre otras, elaborar y proponer los criterios técnicos, económicos y legales generales para garantizar la continuidad de la RDNFO y repotenciar su uso en el largo plazo para cuyo análisis también debe considerar a las Redes de Transporte de los Proyectos Regionales u otras redes de transporte de titularidad estatal de manera integral.

En tal sentido, se recomienda que una vez culminado el análisis efectuado por dicho Grupo de Trabajo, se evalúe la pertinencia de efectuar las modificaciones necesarias en el marco normativo aplicable, a fin de coadyuvar a promover el acceso a Internet en todo el Perú, particularmente en las zonas rurales y de preferente interés social.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto al alcance geográfico consignado en el Artículo 1 del presente Proyecto de Ley –esto es, “zonas más alejadas y vulnerables del territorio nacional” – es menester señalar que el artículo 10 del “Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, define como “lugar de preferente interés social”, a los centros poblados que (i) se encuentran incluidos en el quintil 1, quintil 2 o quintil 3, de acuerdo con el último mapa con información de pobreza publicado por la autoridad competente del Poder Ejecutivo; (ii) no se encuentren comprendidos en la definición de área rural; y (iii) adicionalmente, cumplan con alguno de los siguientes criterios específicos: a) Carezcan de cobertura de servicios públicos móviles, telefonía fija o Internet; b) No cuenten con telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos o que teniéndola, su densidad en dicha modalidad sea igual o menor a una línea de telefonía pública por cada 500 habitantes; c) Se encuentren en zona de frontera, entendida como la localidad ubicada geográficamente dentro de un distrito fronterizo; d) Sean seleccionados por el Ministerio, por interés público o seguridad nacional, mediante Resolución Ministerial.

En tal sentido, se sugiere que para próximos proyectos de ley se unifique el término usado en el Proyecto de Ley que hace referencia a “zonas más alejadas y vulnerables del territorio nacional” con el empleado en el marco normativo vigente (áreas rurales y lugares de preferente

² Constituido acorde a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 1045-2021-MTC/01.03, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 689-2021-MTC/01.



interés social), para una mayor consistencia de la fórmula legal y predictibilidad del alcance del mismo.

3.2. Respeto a la declaratoria del Proyecto de Ley

La fórmula legislativa se encuentra consignada bajo los siguientes términos:

“Artículo 2. Declaratoria de interés nacional y necesidad pública

Declárese de interés nacional y necesidad pública el acceso a Internet todo el Perú, de tal manera que se promueva el despliegue de redes de nueva generación, con el fin de brindar mejores oportunidades de desarrollo en las zonas más alejadas y vulnerables del país.”

Al respecto, si bien coincidimos con la finalidad de la iniciativa legislativa formulada por el Congreso de la República; y entendiéndose que la misma busca promover el acceso a un servicio de Internet de alta velocidad mediante el despliegue de infraestructura de redes modernizada, se debe señalar que, en el ordenamiento jurídico sectorial vigente, ya existen instrumentos jurídicos que comparten la propuesta normativa del Artículo 2 del Proyecto de Ley, tal como se detalla a continuación:

- (i) El artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones³. - A través del cual se declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones. Adicionalmente, acorde con el artículo 5 de la citada Ley se precisa el derecho a servirse de las telecomunicaciones se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.
- (ii) El artículo 3 de la Ley N° 29904. - Mediante el cual se declara de necesidad pública e interés nacional:

“i) La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia.

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.”

Adicionalmente, el artículo 7 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que el Estado ejerce una función promotora y facilitadora respecto al desarrollo de tecnologías de punta, con la finalidad de otorgar mayores beneficios a la sociedad.

En ese sentido, este Organismo Regulador reitera considerar los instrumentos jurídicos sectoriales vigentes; y, de ser el caso, efectuar las modificaciones que correspondan.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias.

⁴ “Artículo 7.- **Convergencia de servicios**

El Estado ejerce una función promotora y facilitadora respecto al desarrollo de tecnologías de punta, propendiendo, en lo posible, a la convergencia de servicios y tecnologías, con la finalidad de otorgar mayores beneficios a la sociedad”.



IV. CONCLUSIÓN

En el ordenamiento jurídico sectorial vigente existen instrumentos jurídicos que contienen lo dispuesto en el Proyecto de Ley. Por lo tanto, no se recomienda su aprobación. En tal sentido, de manera alternativa se sugiere considerar los instrumentos jurídicos sectoriales vigentes; y, de ser el caso, efectuar las modificaciones que correspondan.

V. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe al Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

